

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL¹

Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Existe una moderna versión de la definición dada por el Lord Canciller Lyndhurst de un buen juez:

Ante todo debe ser honesto. En segundo lugar, ha de poseer una razonable dosis de habilidad. A ello ha de unir valor y ser un caballero. Si añade alguna noción del derecho, le será muy útil²

Como juez en ejercicio, no puedo menos que celebrar la agudeza de tal ironía. Sin embargo, hay que reconocer que el oficio de juez nos da, en mayor grado que la mayoría de las funciones sacramentales, la oportunidad de observar la importancia imperecedera de cada uno de los aspectos de nuestra sociedad.

¹ Conferencia impartida en la Inauguración de Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del País, el 26 de Febrero de 1999, a los Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdos y Proyectistas del Poder Judicial, Maestros de la Universidad Autónoma de Zacatecas y abogados litigantes de los diferentes Colegios de abogados, en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia.

² BOTEIN, Bernard, *El Juez de Primera Instancia*. Edit. Colofón, S.A., pag.11.

Para el juez el derecho es algo más que la reseña histórica del sedimento depositado por las generaciones que nos han precedido: el derecho es el instrumento que nos permite mantener abiertos los caminos por donde hemos de hacer venir las ideas audaces del futuro.

Pero ante todo, el derecho y la función judicial nos enseñan la responsabilidad moral del hombre.

Por lo anterior, propongo examinar hoy con ustedes uno de los hitos fundamentales de la actividad judicial considerado como una de las garantías esenciales de la jurisdicción establecida, no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino en el de los justiciables: La Inamovilidad Judicial.

Si éste es el lugar más adecuado para analizar la cuestión, sin duda es también, ésta la ocasión más oportuna para hablar sobre ello.

Ciertamente, es el presente un momento de prueba para los mexicanos, ya que día a día se van abriendo las pesadas puertas hacia la democracia mientras se hinchan las exigencias sociales por autoridades honestas, por un régimen de legalidad, orden, seguridad y, lo más importante para nosotros: un Poder Judicial vigoroso e independiente que sea el instrumento idóneo para colmar todos los clamores de justicia.

Mientras haya jueces con la sabiduría, la independencia y la fortaleza suficiente para hacer frente a la tiranía opresiva y soportar con valor los embates de la arbitrariedad, es poco probable que se revoque la potestad de que el pueblo ha investido al Poder Judicial.

Debe tenerse presente que el texto vigente del artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de nuestra norma fundamental, establece que:

...los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados duraran en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, que además podrán ser reelectos y que, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

Enorme trascendencia tiene ese postulado, que tuvo su génesis legislativa en la iniciativa que el titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión en el año de 1986, la cual exponía claramente que *Un buen juez no se improvisa; se requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.* En cuanto a la estabilidad en el cargo, señaló que dicha iniciativa *proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras exista una conducta apegada al Derecho y se obre con justicia, podrán permanecer en el puesto.* Agregó que *Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de su función, se vería considerablemente disminuida.*

Así pues, a raíz de la citada reforma constitucional, quedó establecido en el párrafo segundo del artículo 116, que las Constituciones de los Estados deben ajustarse a las normas señaladas en ese precepto, por lo que, entre otras cosas, deben crear un sistema que permita de manera efectiva, que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, es decir, deben garantizar la inamovilidad judicial.

Mas la experiencia nos permite percatar que estos altos fines fueron, ciertamente, la cristalización de la consulta popular realizada en el año de 1983 y de las conclusiones del XII Congreso de los Tribunales Superiores de Justicia del País.

Sin embargo, no se ha tenido la aceptación esperada en los ámbitos locales ya que, hasta el momento, no se ha logrado siquiera, que en todas las Constituciones de los Estados se aluda a la inamovilidad judicial.

Para demostrar esta última afirmación, referiré someramente la regulación de la inamovilidad de los magistrados locales en las Constituciones de los Estados, por lo cual, a riesgo de generalizar, voy a clasificarlas en tres grupos:

Tendríamos un Primer Grupo integrado por los Estados que, simple y sencillamente, no tienen en su texto constitucional ningún precepto que garantice la inamovilidad judicial.

Quedan aquí incluidas tres entidades federativas: Oaxaca, Tlaxcala y Zacatecas, mismas que, sumadas, nos arrojan poco más del 9% del total de legislaciones locales, comprendido el Distrito Federal.

El Segundo Grupo está integrado por las Constituciones que, si bien establecen la inamovilidad judicial, lo hacen de manera diferente a la forma en que esta garantía se encuentra consagrada en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal. Aquí tenemos los más diversos sistemas.

Como ejemplo, citaré el caso de la Constitución del Estado de Aguascalientes, que en su artículo 56 se limita a expresar que *Los Magistrados (...) durarán en su cargo diez años, durante los cuales serán inamovibles.*

Destaca también, el caso de la Constitución de Yucatán, cuyo artículo 65 señala que *Cada uno de los Magistrados (...) durará en su cargo cuatro años, y que durante ese período, Sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.*

¿Será esto suficiente? ¿Es esto lo que pretendía el Constituyente Permanente que introdujo la reforma constitucional al artículo 116 que referí antes?

En análoga situación, es decir, con un sistema diferente al consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, se encuentran otros ocho Estados, lo que nos arroja poco más del 31% del total de las legislaciones locales, incluido el Distrito Federal.

Por último, tenemos un Tercer Grupo formado por las Constituciones que establecen la garantía de la inamovilidad judicial de manera similar a la Constitución Federal, es decir, que prevén la inamovilidad de los magistrados para el caso de que sean ratificados en su cargo para desempeñar un segundo período.

A este grupo pertenecen la mayoría de las entidades federativas, esto es, un total de 19 entidades, incluido el Distrito Federal, lo cual nos da casi el 60% del total de legislaciones locales.

Tenemos que preguntarnos si esta fórmula, que limita el establecimiento en las Constituciones locales el enun-

ciado general consignado en la Constitución Federal, es o no, suficiente para garantizar plenamente la inamovilidad judicial.

En fecha reciente, se presentó ante el Pleno de la Corte a la que tengo el honor de pertenecer, un caso en verdad interesante:

Resulta que un Magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, al cabo de diez años de ejercicio ininterrumpido de su función, y de manera coincidente con el cambio del titular del ejecutivo local, fue removido de su cargo y substituido por otro abogado³.

En contra de tales actos, el Magistrado afectado solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, argumentando que, al haber ejercido su función de manera ininterrumpida por diez años, un mes y veinte días, -poco más de tres períodos consecutivos-, había adquirido la calidad de inamovible. De una sana interpretación de los artículos 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución General, en relación con el texto del entonces vigente artículo 72, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Michoacán, se colegía que en tales circunstancias, la reelección había sido de modo tácito. Por tal razón no podía ser sujeto de la separación de su cargo, dados los supuestos que el último de estos preceptos menciona.

Cabe destacar, que el citado artículo señalaba que los magistrados durarían tres años en el ejercicio de su cargo;

³ Juicio de Amparo en Revisión 2639/96, promovido por el Mgdo. Fernando Areola Vega en contra del Gobernador, la LXVII Legislatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, todos ellos del Estado de Michoacán.

que podrían ser reelectos y que, si lo fueren, sólo podrían ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de esa misma Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

El Juez de Distrito a quien correspondió conocer del juicio en primera instancia, negó el amparo.

No obstante, el Magistrado, que no tenía la intención de dejarse vencer fácilmente, recurrió la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la cuestión planteada al Pleno de la Suprema Corte en la revisión, consistía en dilucidar si el Magistrado carecía del carácter de inamovible y, consecuentemente, si resultaba constitucional que se le hubiese cesado de su cargo o no. Dicho con otras palabras, el Pleno debía determinar que si para garantizar la inamovilidad judicial, era suficiente con que la Constitución local se encuentre redactada en términos semejantes a los de la Constitución Federal o si era necesario más. Sin duda alguna, la controversia se advertía compleja en extremo.

Al cabo de varias sesiones, el Pleno llegó a la conclusión de que sólo cabe esperar una justicia completa y estricta de aquel juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley, pues bien lo dijo Hamilton *Un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad*⁴.

En ese sentido, el Pleno le concedió la razón al Magistrado, pues consideró que no era suficiente con que el

⁴ RABASA, EMILIO, *La Constitución y la Dictadura*. Edit. Porrúa, S.A., pag. 200.

texto de la Constitución local se encontrara ajustada a la Constitución Federal, sino que era menester que antes de concluir el período por el que fue nombrado un magistrado, el o los órganos encargados de su reelección, que por regla general son los otros dos poderes, emitieran un dictamen precisando las razones que funden la substitución o reelección del funcionario y que, cuando eso no se hiciese, debería entenderse que el magistrado había sido reelecto, y que de completar por segunda vez el término que establezca la Constitución local correspondiente, automáticamente el magistrado adquirirá la calidad de inamovible.

Trascendental resolución. No solo por su contenido mismo, sino por sus alcances, ya que, por un lado, consolidó al juicio de amparo como el instrumento jurisdiccional de mayor importancia para conseguir el respeto de los magistrados de las entidades federativas, y por otro, permitió que la Corte Suprema de nuestra Nación se pronunciase sobre el verdadero alcance de la inamovilidad judicial y su trascendencia en el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de los Estados de la República frente a los otros Poderes.

Sin lugar a dudas, nos corresponde a nosotros, los miembros de los Poderes Judiciales, la responsabilidad de construir para el siglo XXI un Sistema Nacional, integro y coherente, que imparta Justicia con respeto al federalismo, así como la búsqueda del pleno acatamiento a la garantía consignada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Para la realización de dicho Sistema es imprescindible el fortalecimiento de los Poderes Judiciales locales mediante la autonomía y la plena independencia. Además, como presupuesto de todo ello, debemos alcanzar la con-

solidación de la inamovilidad judicial, condicionada sólo a la excelencia, honestidad e invulnerabilidad de los juzgadores.

Debemos formar una cultura jurisdiccional que lleve al pueblo de México a entender la necesidad e importancia de los Tribunales como base del respeto a sus determinaciones. Asimismo, debemos ser lo suficientemente realistas para reconocer que todos los que impartimos justicia vamos en el mismo «barco», y que sólo sumando esfuerzos y preocupándonos por el prestigio sustentado en la calidad, la imparcialidad y la agilidad de nuestras decisiones, podremos conducirlo a «feliz puerto».

No puede soslayarse que nos enfrentamos a uno de los grandes problemas de la historia judicial. Vivimos en un mundo completamente distinto al mundo de las leyes de hace cien años y, mal que bien, todos sabemos que la mayor parte de las leyes de que hemos de ocuparnos no han sido siquiera consultadas de manera previa a los jueces.

Pero he aquí que la historia nos hace ahora responsables del cambio. Nos invita a hacernos conscientes de la fuerza que nos une y, por lo mismo, compele a nosotros, vencer juntos los obstáculos que plantea la construcción de una nueva y renovada imagen del Poder Judicial en la estructura social.

Así pues, ante la inmensa tarea que nos impone el momento histórico por el que transitamos, en este foro y ante este honorable auditorio, quiero exhortar a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todos los Estados para que, dentro de sus esferas de acción y en su

específico ámbito de competencia, lleven a cabo cuanto sea necesario para lograr la plena y cabal efectividad de la garantía constitucional de la inamovilidad judicial. Así mismo, quiero invitar a todos a todos los magistrados, jueces y cada uno de los funcionarios judiciales, a que sumen esfuerzos y que, conscientes de su trascendente papel en esta nueva era judicial, hagan de esa efectividad una meta espiritual.

Para terminar, citaré las palabras que el poeta Archibald MacLeish escribió en honor del juez norteamericano Augustus Noble Hand:

*No somos débiles ni somos pocos.
Pues en tanto el hombre haga cuanto pueda...
En tanto el hombre, sólo bajo el solo,
camine entre el silencio y la roca,
Y haga honor al hombre en su carne,
No seremos ni muy débiles ni muy pocos⁵.*

Muchas Gracias.

⁵ WAYZANSKI, Jr., Charles E., *Reflexiones de un Juez. La función Judicial, la Etica y el Derecho*. Editorial F. Trillas, S.A., México 1967. Versión original: «We are neither weal nor few. As long as one man does what one can do ... As long as one man in the sun alone, Walks between the silence and the stone, And honors manhood in his flesh, his bone, We are not yet too weak, nor yet too few».